

GENERAL ROCA, 07 de julio de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1]' S/ GUARDA" (Expte. N° RO-01034-F-2026), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], Provincia de Río Negro con el patrocinio letrado e inicia proceso a los fines de solicitar la guarda de su nieto [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] hijo de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3].

Relata que es abuela paterna del niño, que tiene [EDAD_FAMILIAR_1] y se encuentra a su cuidado en virtud de la causa RO: 02884-F-2025 " C.H.B s/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" y es quien resulta guardadora del niño junto al abuelo paterno.

Expresa que el niño desde su nacimiento convive con su grupo familiar, que tiene hijos de 15, 11 y 7 años y su marido. Que el niño tiene problemas de salud señalando que padece [SALUD_FAMILIAR_1] y es quien se encarga de llevarlo a las consultas médicas, terapias en [LUGAR_1] y es referente en la [LUGAR_2] donde comenzó a asistir ante este diagnóstico. Que además esta tramitando Certificado de Discapacidad. Que ambos progenitores padecen [SALUD_FAMILIAR_2]. Que han sido padres nuevamente y se encuentra interviniendo Senaf. Que son los abuelos paternos quienes se encargan de los cuidados del niño. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 05-06-2026 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida y requiriéndose carnet vacunas y antecedentes.

Con fecha 08-06-2026 toma intervención defensora de menores.

Con fecha 18-06-2026 se agrega certificados de antecedentes y carnet de vacunas del niño.

Con fechaobra dictamen defensora de menores quien presta conformidad con la guarda solicitada.

Con fecha 29-06-2026 se advierte que se ha pasado a resolver sin constatar por secretaría que no se ha notificado a los progenitores.

Con fecha, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas al inicio se acredita que el niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] hijo de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]. Con el acta

de nacimiento del progenitor se acredita que la actora [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] es abuela paterna del niño cuya guarda pretende, encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece "*..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*".

Entonces es necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el límite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastian Picaso, Ed INFOJUS pag 306). La presente figura llenó el vacío legislativo toda vez que ante situaciones como la presente, la magistratura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial.

De la causa vinculada "C., H. B. / MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" EXPTE. NRO. RO-02884-F-2025 con último pedido de prórroga de acto e informe la efectiva convivencia del niño con los abuelos paternos siendo los mismos quienes se encargan de satisfacer la totalidad de las necesidades del niño.

Por otra parte han adjuntado certificados de vacunas y de antecedentes de los peticionantes en cumplimiento con la normativa legal.

Ambos progenitores se encuentran notificados de este pedido mediante certificación realizada por secretaria del Tribunal.

Ponderando los derechos en juego en la presente si bien existe oposición del progenitor, no acredita ni vislumbra actividad alguna tendiente a revertir la situación que viene sosteniéndose desde antaño.

Teniendo por acreditado que en la realidad diaria de la vida del niño quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras son los abuelos paternos.

Ello permite corroborar las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda

en los términos planteados y suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Ccyc haciendo lugar a lo peticionado a fin de resguardar el interés superior del niño/a y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Otorgar la guarda judicial del niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] hijo de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] a la abuela paterna **[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1]** por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.
- 2.- Regular los honorarios a la Dra Ana Streidenberger en la suma de 10 JUS, arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 3.-Notifíquese art 120 CPC.
- 4.- Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA U.P. 17